

Expediente: **2444/17**

Carátula: **LAZARTE JORGE ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20213289803 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20228779920 - LAZARTE, JORGE ANTONIO-ACTOR/A

20185495761 - SANATORIO PASQUINI S.R.L., -DEMANDADO/A

20222633428 - NAVARRO ZAVALIA, SEBASTIAN-DEMANDADO/A

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

90000000000 - ASOCIACION DE MEDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BS.AS., -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2444/17



H102324853419

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver escribir otra opcion en estos autos caratulados: “**LAZARTE JORGE ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2444/17 – Ingreso: 23/08/2017), y;

### CONSIDERANDO:

**1.Antecedentes.** Vienen los presentes autos a fin de resolver el pedido de Aclaratoria de Sentencia de fecha 25/09/2023 solicitada por el letrado Eudoro Marco Jose Avellaneda de fecha 08/03/2024.

Que mediante presentación digital, el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Dr. Avellaneda expresa que dado que en el proceso principal las costas se cargaron a la parte actora por resultar vencida, según Sentencia de fecha 16/09/2021 y teniendo en cuenta que las costas del incidente de citación de terceros se cargaron a su mandante, solicito se aclare, respecto de la Sentencia regulatoria de honorarios de fecha 25/09/2023,( puntos V,VI y VII) a quien corresponde el pagos de los mismos.

**2. Consideraciones Previas.** La aclaratoria, constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane un error material o aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio o subsane contradicciones que puedan surgir entre los considerandos y la parte resolutive de un acto sentencial (art. 764 C.P.C.C.).

El citado precepto procesal, autoriza al Sentenciante a suplir cualquier omisión o contradicción que pudieran presentar las sentencias, siendo que tal presupuesto debe versar sobre las pretensiones articuladas, discutidas o recurridas en el proceso y resueltas en la sentencia para depurar a esta de errores materiales, oscuridades u omisiones, resultando inidónea para alterar lo sustancial de la decisión.

Con respecto a la procedencia el Código de forma en su artículo 764 expresa que el pedido debe ser formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación (...)

**3. Análisis del caso.** El Dr. Avellaneda en fecha 08/03/2024 formula recurso de aclaratoria de la sentencia dictada en fecha 25/09/2023. De un simple cómputo de los plazos puede advertirse que la interposición del planteo se encuentra ampliamente vencido, por lo que el mismo deviene en extemporáneo.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, atento al tiempo transcurrido, en mi carácter de director del proceso, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

La sentencia de fecha 16/09/2021 resuelve el fondo de la cuestión y las costas, mientras que la sentencia de fecha 25/09/2023, procede en su parte resolutive a regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los presentes autos.

Asimismo, es dable destacar que la Citación de Tercero efectuada por la demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a fs. 88/91, en contra del Sanatorio Pasquini S.R.L. y de la aseguradora TPC Compañía de Seguros S.A. y la excepción de falta de Acción que fuera deducido a fs. 88/91 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en cuanto a la condena en costas impuesta por la sentencia de fondo, debe indicarse, que no se ha regulado honorario alguno. Ello es correcto, en tanto no debieron imponerse costas por dicha cuestión, pues se encuentra comprendida en la definitiva que pone fin al juicio, integrándola. No genera, en suma, costas autónomas del principal.

Derivado de lo anterior, no existen errores materiales, conceptos oscuros, y/o subsanación de omisiones, por lo que se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado,

Por ello,

## **R E S U E L V O**

**I. RECHAZAR LA ACLARATORIA** solicitada por el letrado Eudoro Marco Jose Avellaneda, apoderado de la Caja Popular de Ahorros, en fecha 08/03/2024, conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.